



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias y
Sándwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados...

Ley de Asociativismo Municipal

Asociaciones de Municipios

Art. 1.- Se reconoce a los Municipios de la República Argentina el derecho de asociarse libremente para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las atribuciones otorgadas y consagradas en los At-t. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Art. 2.- Las Asociaciones de Municipios se regirán por sus propios actos constitutivos. Estos deberán prever el objetivo común, el plazo de duración, los órganos de gobierno y recursos, las prestaciones a cargo de cada una de las partes, las competencias derivadas, la jurisdicción a que queda sometida y los mecanismos previstos para la disolución y para la desvinculación anticipada de algunos de sus integrantes.

Art. 3.- Las Asociaciones Municipales podrán ser transitorias o permanentes según lo determine el bien público involucrado, el servicio a prestar o la obra a ejecutar.

At-t. 4.- Las Asociaciones de Municipios se efectuarán con carácter voluntario, bajo las formas jurídicas y los términos que el derecho de fondo prevé.

Art. 5.- Los Municipios que conformen la asociación deben comunicar su formalización a los gobiernos provinciales de cuya jurisdicción dependen y a la Federación Argentina de Municipios.

Art. 6.- Todas las asociaciones quedan sujetas a los mecanismos de control judicial, administrativo y legal que la ley de fondo prevé.

Participación Ciudadana

Art. 7.- Las Asociaciones de Municipios deben prever los mecanismos para facilitar a la sociedad civil la más amplia información sobre su actividad y promover la actuación de la participación ciudadana como mecanismo de control.

Art. 8.- Las formas, medios y procedimientos que se establezcan para la participación ciudadana serán previstos por cada asociación con arreglo al derecho de fondo.

Art. 9.- Las Asociaciones de Municipios favorecerán el desarrollo de otras agrupaciones para la defensa de los intereses de los ciudadanos, facilitando información sobre sus actividades y, en la medida de sus posibilidades, el acceso a los medios públicos y ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Gobiernos Provinciales

At-t. 10.- Los gobernadores, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, asegurarán el cumplimiento de la presente ley, garantizando los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales.



Art. II.- Las provincias prestarán colaboración y asistencia activa a las Asociaciones de Municipios, ejecutando sus facultades constitucionales de promoción del progreso económico y el desarrollo humano.

Federación Argentina de Municipios

Art. 12.- La Federación Argentina de Municipios asumirá la función de entidad registradora de las Asociaciones existentes y prestará asesoramiento y cooperación jurídica, económica y técnica cuando sea requerida al efecto.

Art. 13.- De cada asociación que se formalice, la Federación Argentina de Municipios comunicara a aquellas otras Municipalidades que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

Relaciones Recíprocas

Art. 14.- Las Asociaciones de Municipios y las administraciones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) Respetar las competencias respectivas.
- b) Prestar la cooperación y asistencia que las otras administraciones pudieran precisar para el cumplimiento de sus fines.
- c) Facilitar a las demás administraciones la información que sea relevante para el desarrollo de sus tareas.

Art. 15.- Las administraciones nacionales, provinciales y municipales deberán facilitar el acceso de las autoridades de las Asociaciones de Municipios a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que las afecten directamente.

Otras asociaciones

Art. 16.- Se reconoce a los Entes Autárquicos Descentralizados pertenecientes a las Municipalidades el derecho de asociarse libremente para el cumplimiento de sus fines.

Art. 17.- Las Municipalidades y los Entes Autárquicos Descentralizados pertenecientes a las Municipalidades podrán asociarse como integrantes a consorcios público privados. Al efecto se podrán constituir fideicomisos, fondos fiduciarios, patrimonios de afectación o adoptar la figura jurídica adecuada siempre con arreglo a las previsiones del derecho de fondo.

SECRETARÍA DE LA NACIÓN